



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 014

Audiencia número: 130

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 211 del 03 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fueron vinculados como Litisconsortes necesarias por pasiva a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

AUTO NUMERO: 533

RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.



Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.176, con tarjeta profesional número 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia judicial expone que esa entidad a la actora le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante Resolución número 012455 de 2001, porque acreditó 845 semanas. Que el actuar de la demanda siempre ha sido de buena fe y en cumplimiento de lo deberes legales, por lo tanto, al no acreditarse los requisitos legales no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien sustituyó a Seguros Tequendama S.A. al presentar alegatos de conclusión, argumentando que de acuerdo con la certificación que obra dentro del proceso, se pudo constar que la demandante laboró para Seguros Tequendama S.A. mediante contrato laboral, durante el período comprendido entre el 12 de noviembre de 1964 al 08 de julio de 1965. Que en el proveído de primera instancia se ordenó pagar los aportes, pero que se debe tener en cuenta que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 dispuso que para el computo de semanas para la pensión, se tendría en cuenta el tiempo de servicio vinculado con empleadores antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pero siempre y cuando la relación laboral se encontraba vigente o se hubiese iniciado con posterioridad a la Ley 100 de 1993. Además, se debe tener en cuenta el Decreto 1887 de 1994, la sentencia C -506 de 2001. Además, que los empleadores no estaban obligados a afiliarse a los trabajadores al Instituto de Seguros Sociales cuando esta entidad aún no había asumido la cobertura de los riesgos de vejez y sólo se cancelaría al cálculo actuarial para los trabajadores que tuvieran una relación laboral vigente al 23 de diciembre de 1993. Solicitando se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación y se la absuelva de todas las pretensiones formuladas en su contra.



La mandataria judicial de Seguros Bolívar S.A. al presentar alegatos de conclusión solicita sea revocada la providencia de primera instancia, porque la cobertura del riesgo de vejez empezó a partir del 01 de enero de 1967, porque no existía con anterioridad el sistema pensional.

Por último, el apoderado de la demandante refiere a la reclamación del reconocimiento de los intereses moratorios y que el cálculo para liquidar la mesada pensional, aplicando la más favorable, la que resulta obteniendo el ingreso base de liquidación sobre lo devengado por la actora durante toda su vida laboral y no sobre el salario mínimo.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0112

Pretende la demandante que se declare que acreditó un total de 1.022 semanas laboradas en toda su vida laboral, entre semanas efectivamente cotizadas ante el ISS hoy COLPENSIONES, y los tiempos laborados y no cotizados por SEGUROS TEQUENDAMA S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., así como también peticona que se declare que es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 15 de diciembre de 2000 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio de ello, la indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 15 de diciembre de 1945, contando actualmente con 71 años de edad y que durante toda su vida laboral realizó cotizaciones a pensión con el ISS hoy COLPENSIONES, a través de diferentes empleadores, acumulando un total de 911 semanas en toda su vida laboral.

Que laboró para la empresa SEGUROS TEQUENDAMA S.A., desde el 12 de noviembre de 1964 al 08 de junio de 1965, para un total de 34.14 semanas y en la empresa SEGUROS



BOLIVAR S.A., entre el 09 de julio de 1965 hasta el 1° de noviembre de 1982, empleador que para el período comprendido entre el 09 de julio de 1965 al 31 de diciembre de 1966, no realizó aportes a ningún fondo de pensión, para un equivalente de 77.29 semanas.

Que el ISS a través de la Resolución número 12455 de 2001, le otorgó una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$5.522.379, liquidada sobre 845 semanas.

Que el día 22 de mayo de 2017, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez e intereses moratorios, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 88191 del 05 de junio de 2017, encontrándose así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar contestación a la demanda, se opone a las pretensiones de la demanda, por ser infundadas, además de que si bien la demandante cumple con el requisito de edad señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en principio sería beneficiaria del régimen de transición, sin embargo dicho beneficio es imposible de aplicar toda vez que no cumple con el requisito de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez en ninguno de los régimen anteriores que le son aplicables a la demandante. Plantea en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada y buena fe, prescripción y compensación.

La vinculada como Litisconsorte necesaria COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. al dar contestación a la demanda, ni se opone ni se allana a las pretensiones incoadas en la misma, advirtiendo que la señora FLORENCIA JIMENEZ trabajo para dicha sociedad desde el 09 de julio de 1965 y hasta el 1° de noviembre de 1982, cuando se le acepta la renuncia presentada por aquella al cargo de analista del Departamento de Inversiones. En cuanto a los aportes a pensión, los mismos fueron efectuados desde el 1° de enero de 1967, tal y como da cuenta el reporte de semanas cotizadas, fecha a partir de la cual empezó la cobertura para el riesgo de vejez en el Departamento del Valle, motivo por el cual solo hasta



tal calenda se dio inicio a las cotizaciones a pensión, pues con anterioridad a ello, no había sistema para efectuar los mismos, por lo que solicita se absuelva de todos los cargos de la demanda. Formula como excepciones de fondo las que denominó: inexistencia de las obligaciones, falta de causa, prescripción, cobro de lo no debido y buena fe.

Finalmente, la integrada como Litisconsorte necesaria PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA), expresa al dar contestación a la demanda que la demandante laboró para Seguros Tequendama en el período comprendido entre el 12 de noviembre de 1964 al 8 de julio de 1965, lapso de tiempo durante el cual no existía cobertura para el riesgo de pensión por parte del ISS y por lo tanto no había obligación de cotizar a pensión, dado que tal cobertura del sistema pensional partió en el Departamento del Valle del Cauca desde el 1° de enero de 1967.

Expone frente a las pretensiones de la demanda, en apoyo de un pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional – C 506/01, que no se puede ordenar el pago de aportes por períodos trabajados a favor de personas que no tenían relación laboral vigente al 23 de diciembre de 1993, es decir, que su relación laboral había sido extinguida antes de la Ley 100 de 1993, como aconteció en el presente caso respecto de SEGUROS TEQUENDAMA hoy sustituido por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en donde la relación laboral con la demandante había terminado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto no se le puede exigir una obligación retroactiva. Además de que dicha providencia sostuvo que antes de la Ley 100 de 1993, los trabajadores vinculados a empresas que tenían a su cargo las pensiones, tenían una mera expectativa y no un derecho adquirido respecto a su pensión, pues la referida prestación, se concretaba con el cumplimiento total de los requisitos, y solo con la Ley 100 de 1993, se creó en cabeza del empleador la obligación de aprovisionar cálculos actuariales en la suma correspondiente al tiempo de servicios del trabajador, con contrato laboral vigente a la fecha en que entró a regir dicha ley. Plantea las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y no cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas; declaró parcialmente probada la excepción de mérito de prescripción propuesta por COLPENSIONES, a la que condenó a reconocer y pagar a favor de la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA, la pensión de vejez a partir del 22 de mayo de 2014, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas al año, cuyo retroactivo causado hasta el 31 de octubre de 2021 y que ascendió a la suma de \$79.020.317, ordenó pagar de forma indexada, suma de la cual autorizó a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud y lo pagado por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$5.522.379, debidamente indexada.

Finalmente, condenó a las integradas en Litis PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión a favor de la demandante, según los cálculos actuariales que efectúe COLPENSIONES, correspondientes a los periodos comprendidos entre 12 de noviembre de 1964 al 08 de julio de 1965, respecto de la primera y desde el 09 de julio de 1965 al 31 de diciembre de 1966, respecto de la segunda, y con fundamento en los salarios devengados por la demandante, señalados en las certificaciones allegadas al proceso.

Para arribar a la anterior decisión el Juez de primera instancia partió por establecer, que la demandante reunió el requisito de edad para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debiéndose de aplicar el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y que en relación con la densidad de semanas cotizadas, expresó que encontrándose debidamente acreditadas las relaciones laborales entre la demandante y las Litis PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se debe tener en cuenta para el conteo de las cotizaciones reflejadas en la historia laboral, los periodos comprendidos entre el 12 de noviembre de 1964 al 08 de julio de 1965 y desde el 09 de julio de 1965 al 31 de diciembre de 1966, en los que se omitió tanto la afiliación como la cotización al sistema general de pensiones por parte de dichas empleadoras, obligación que estaba a cargo de las mismas, ello en aplicación de pronunciamientos



emanados por nuestro órgano de cierre, alcanzando a reunir más de la densidad mínima de semanas exigida en el aludido Acuerdo 049 de 1990, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 y a partir del 22 de mayo de 2014, como quiera que las causadas con anterioridad se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, en lo que hace a los intereses moratorios solicitados, el operador judicial no accedió a los mismos, como quiera que COLPENSIONES le negó a la demandante la pensión de vejez, con fundamento en las cotizaciones que se encontraban plenamente acreditadas en tal administradora de pensiones, las que en su momento no resultaban suficientes para acceder a la prestación, según el ordenamiento legal aplicado, número de semanas requerido que se acreditan con los tiempos laborados ante las vinculadas como Litisconsortes al presente proceso a través de esa decisión judicial y en su lugar ordenó la indexación de las mesadas pensionales adeudadas.

RECURSOS DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados judiciales de las partes, interpusieron sus respectivos recursos de apelación, de la siguiente manera:

Por la parte actora expone que al realizar los cálculos correspondientes la mesada pensional a la que tendría derecho la demandante desde el año 2000, ascendería a \$329.330, y no a la que fue liquidada por el Despacho. Del mismo modo peticiona le sean reconocidos a la actora los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ello en vista de que los mismos tienen el carácter resarcitorio, además de que la entidad demandada tiene el deber de tener en cuenta el precedente jurisprudencial emanado por las altas cortes que han ordenado el pago de tales intereses.

Por parte de la entidad demandada COLPENSIONES, se expone que en lo que se refiere al cálculo actuarial, si bien se debe acreditar la existencia de una relación laboral, también debe tenerse en cuenta que los tiempos sin afiliación se tienen en cuenta cuando el título



pensional se traslade previamente a satisfacción de la administradora, como lo prevé el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, adicional a ello la pensión sólo podría ser exigible cuando se cancele el título pensional en los términos del artículo 17 del Decreto 1474 de 1997. Arguye además que para poder tener en cuenta esos tiempos para acreditar la totalidad de semanas, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, SL 4622 de 2020, la cual hace referencia a que para tener en cuenta ese lapso de tiempo se refiere que se haya cancelado previamente el respectivo cálculo actuarial, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Insiste además que las pretensiones incoadas por la demandante, no están llamadas a prosperar, en razón a que no acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pues conforme a la historia laboral se tiene que la demandante si bien es beneficiaria del régimen de transición por edad, no acreditó el número de semanas exigida de 1.000 en toda su vida laboral, ni 500 en los últimos 20 años anteriores al arribo de la edad mínima, al contar apenas con 911 semanas, máxime que ya le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Finalmente, expone que, de accederse a la pensión de vejez deprecada por la demandante, la misma no tendría derecho sino a 13 mesadas al año, al tenor de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Litis SEGUROS BOLIVAR S.A., arguyó por su parte que para la fecha en que la demandante laboró para tal sociedad, no existían las condiciones necesarias para efectos de realizar los aportes a pensión, teniendo en cuenta que solo desde el 1° de enero de 1967, se crea el riesgo de vejez en la sucursal del Valle, sustentando además su alzada con base en lo dispuesto en una providencia emanada por la Corte Constitucional, que en resumen indica las razones por las cuales se obliga a un empleador a reconocer el pago de un cálculo actuarial, entre ellos que el empleador tuviera a su cargo la pensión antes de la Ley 100 de 1993; que el trabajador hubiese estado laborando menos de 10 años antes de enero de 1967 y que adicionalmente estuviere vigente la relación laboral al 23 de diciembre de 1993, por lo que solicita sea revocada la condena impuesta en la sentencia atacada, para en su lugar se absuelva del pago de tal cálculo actuarial y de las costas del proceso. En caso tal de que se



acceda al pago de los aportes a pensión a favor de la demandante, solicita que se ordene el pago de los mismos, debidamente indexados, y no a través de un cálculo actuarial.

Finalmente, la Litis PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, arguye en su recurso de alzada que no se puede ordenar el pago de aportes a favor de personas que no tenían relación laboral vigente al 23 de diciembre de 1993, es decir que su relación laboral había sido extinguida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como acontece en el presente asunto, por lo que no se le puede exigir el pago de una obligación de forma retroactiva, además de que para la fecha de la relación laboral no existía cobertura del ISS para el pago de tales aportes pensionales. Aduce además que solo con la creación de la mentada Ley 100 de 1993, se creó en cabeza del empleador la obligación de provisionamiento de cálculos actuariales de las sumas correspondientes al tiempo de servicios de sus trabajadores, con contratos vigentes a la fecha de creación de tal canon normativo y sostiene los mismos argumentos esgrimidos por la integrada en Litis antes analizados, respecto a los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en los cuales se obliga a un empleador a reconocer el pago de un cálculo actuarial, requisitos que no se cumplen con la demandante.

Por lo anterior solicita sea revocada la decisión de primera instancia en lo que atañe al pago del cálculo actuarial impuesto, para en su lugar se absuelva de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de Colpensiones, se admite también para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, al ser La Nación garante de dicha entidad.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por los apoderados judiciales de las parte activa y pasivas y de la consulta que se surte a favor de Colpensiones, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: i) si las integradas en Litis PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE



SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., deben asumir el costo del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones a pensión por los períodos laborados por la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA, comprendidos entre 12 de noviembre de 1964 al 08 de julio de 1965, respecto de la primera y desde el 09 de julio de 1965 al 31 de diciembre de 1966, respecto de la segunda ii) igualmente, se analizará si la demandante reúne los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, y en caso afirmativo, iii) se ha de establecer la fecha de su causación y disfrute, el monto de la mesada pensional, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fuera reconocida a la demandante por parte del extinto ISS, a través de la Resolución número 012455 de 2001, en cuantía única de \$5.522.379, con base en 845 semanas cotizadas y un IBL de \$604.737.
- La negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez que elevara la demandante ante COLPENSIONES, el día 22 de mayo de 2017, según la resolución SUB 88191 del 5 de junio de 2017, bajo el argumento de que a pesar de acreditar ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no cumplió con la densidad de semanas exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ni con la requerida en la Ley 797 de 2003.
- Finalmente, no es objeto de discusión en el presente asunto, los tiempos laborados por la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA al servicio de las sociedades PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) durante el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 1964 al 08 de julio de 1965, y con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., desde el 09 de julio de 1965 y hasta el 1° de noviembre de 1982, según documental arrimada al proceso, y



cuya situación fue aceptada expresamente por tales Litis al dar contestación a la demanda.

DEL CÁLCULO ACTUARIAL

Como bien quedo estipulado con anterioridad, no existe discusión alguna a cerca del tiempo laborado por la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA ante las vinculadas como Litisconsorte necesarias en el presente asunto, destacándose que respecto de la empleadora SEGUROS BOLIVAR, cuyo vínculo laboral surgió desde el 09 de julio de 1965 y hasta el 1° de noviembre de 1982, únicamente se realizaron cotizaciones al otrora ISS para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde el 1° de enero de 1967 en adelante, según se observa de la historia laboral contenida en el expediente pensional digital, actualizada al 27 de septiembre de 2021, sin que dicha razón social hubiese afiliado o cancelado los respectivos aportes durante el período comprendido entre el 09 de julio de 1965 al 31 de diciembre de 1966, pues de lo expuesto a lo largo de la defensa de tal sociedad, la misma no se encontraba en la obligación legal de proceder con tal afiliación y su posterior pago de aportes a pensión a favor de la trabajadora aquí demandante, en vista de que no existía cobertura por parte del ISS, lo cual sólo vino a darse desde el 1° de enero de 1967, para la región del Valle del Cauca.

Igual postura asumió la Litis PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) en su defensa, respecto al período laborado por la demandante en dicha sociedad, desde el entre 12 de noviembre de 1964 al 08 de julio de 1965, interregno temporal que no se avizora en la historia laboral bajo estudio.

Al respecto nuestro órgano de cierre a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y CSJ SL5790-2014, cambio su postura en la que se predicaba una inmunidad total del empleador, frente a situaciones de trabajadores que tienen periodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, por la posición en la que se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente, para mayor ilustración también se pueden



consultar las sentencias SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, precisando la Corte en la SL 14388 de 2015, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

Así, partir de sentencias como las CSJ SLSL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»”

Del mismo modo precisa la Sala que la Alta Corporación, en Sentencia SL 197 del 23 de enero de 2019, Rad. 42.324, reitero lo expuesto en las sentencias SL16715-2014, SL2731-2015, SL2412-2016 y SL14215-2017, en torno a que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Además de que reitero que lo señalado en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, según los cuales las



entidades de seguridad social tendrán en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los periodos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición, posición que se recoge de las sentencias SL9856-2014 y CSJ SL068-2018, ya mencionadas.

En relación con los argumentos que al unísono exponen ambas Litisconsortes necesarias, en torno a la aplicación de la tesis prevista en la Sentencia C – 506 de 2001, emanada por la Corte Constitucional, que en síntesis declaró exequible la expresión *“siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley”*, contenida en el literal c) del párrafo 1º, del artículo 33 de la ley 100 de 1993, debe resaltarse por parte de esta Sala de Decisión, que si bien en tal providencia se dispuso que antes del 23 de diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) no había nacido ningún tipo de obligación en cabeza del empleador, ni ningún derecho correlativo en cabeza del trabajador que pudiera considerarse válidamente un derecho patrimonial y que fuese por tanto exigible al primero de ellos, en vista de que los trabajadores tenían una simple expectativa de derecho que solo se consolidaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, no debe dejarse de lado que tal situación resulta aplicable únicamente a los empleadores capaces de pensionar, cuyo tiempo laboral podría ser tenidos en cuenta para efectos de la pensión de vejez siempre que la vinculación laboral se mantuviera para ese instante o se iniciara luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, excluyendo a quienes habían finalizado su contrato en un tiempo anterior.

Ahora bien, se omite gravemente en las censuras impuestas por las vinculadas en Litis, que la anterior postura ha sido objeto de modificación por la misma Gardiana de la Constitución en tres ocasiones, a través de las cuales se han expuesto diferentes tesis frente al mismo tema, resaltándose que en la última y actual tesis la Alta Corporación en sentencias T-410 de 2014 y T-665 de 2015, se argumentó que la Sentencia C 506 de 2001, había hecho tránsito a cosa juzgada relativa y por tanto, que era inaplicable en los supuestos que se estudiaban. Igualmente se señaló en la última de las providencias las siguientes reglas:



“(i) que el análisis en sede de constitucionalidad solo había revisado el cargo relacionado con la vulneración del derecho a la igualdad, pero que no había abordado la lesión que ese mismo precepto causaba frente al derecho a la seguridad social; (ii) que las consideraciones que la sentencia hizo sobre el deber de provisión de alimentos eran accidentales (obiter-dicta) y, en consecuencia, no vinculantes; y (iii) que era necesario inaplicar, por inconstitucional, el artículo 33, literal c, de la ley 100 de 1993.”

Acorde con las anteriores conclusiones la Corte, en la última de las providencias mencionadas, en sede de tutela, ordenó al empleador efectuar un cálculo actuarial que pagaría luego a Colpensiones, por los aportes dejados de efectuar cuando no había cobertura del Instituto de Seguros Sociales.

Además, se debe recalcar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 046 de 2020, Rad. 69.610, precisó el alcance de la evolución jurisprudencial frente al tema bajo estudio, en el sentido de que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores, derivadas de la seguridad social en pensiones, subsisten aún cuando a falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia, como también al margen que tuviera o no a cargo el reconocimiento de la pensión de jubilación, para cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Esclarecido lo anterior, y en apoyo de los criterios jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los cuales la Sala comparte en su totalidad, se tiene que las sociedades PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., deben soportar el pago de los aportes dejados de cotizar por falta de afiliación de la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA, independientemente de que le haya sido reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte del otrora ISS, e incluso si reúna o no los requisitos para acceder a la pensión de vejez deprecada, puesto que ello resulta ser una obligación pensional imprescriptible que tenían tales sociedades como empleadoras de su trabajadora aquí demandante. Además de que el mismo órgano de cierre de la jurisdicción laboral ha establecido en sus pronunciamientos ya citados, que en caso de que no se obtenga la prestación económica petitionada, esos recursos harían parte del sistema de seguridad social, lo que deja sin piso cada uno de los argumentos expuestos en los recursos de alzada



no solo por parte de la Litisconsortes necesarias, sino también por parte de COLPENSIONES.

Por ende, debe darse plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que para el reconocimiento de la pensión se debe tener en cuenta *“El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”*, y en consecuencia se debe ordenar a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a pagar el cálculo actuarial que realice COLPENSIONES a favor de la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA, correspondiente a los períodos laborados por aquella, comprendidos entre 12 de noviembre de 1964 al 08 de julio de 1965, respecto de la primera y desde el 09 de julio de 1965 al 31 de diciembre de 1966, respecto de la segunda, como acertadamente lo ordenó la A quo en su decisión.

DE LA PENSION DE VEJEZ

Esclarecido lo anterior procede la Sala a verificar si se cumplen los preceptos normativos para acceder a la pensión de vejez deprecada.

REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ EN REGIMEN DE TRANSICION

Como quiera que no fue objeto de discusión que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entra la Sala a determinar si en aplicación a tal beneficio, reunía los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez deprecada, el cual prevé que se requiere para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Del conteo efectuado por esta corporación sobre la información contenida en la historia laboral de la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA, tenemos que aquella cotizó un total de 1.022 semanas en toda su vida laboral, semanas en las que se sumaron los períodos



correspondientes al cálculo actuarial a pagar por parte de las sociedades PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
SEGUROS TEQUENDAMA	12/11/1964	08/07/1965	239	34.14	Cálculo Actuarial
SEGUROS BOLIVAR	09/07/1965	31/12/1966	541	77.29	Cálculo Actuarial
SEGUROS BOLIVAR	01/01/1967	31/12/1972	2192	313.14	ninguna
REPRES ROBERTO S	26/07/1971	29/07/1971	0	0.00	simultaneos
SEGUROS BOLIVAR	01/01/1973	12/01/1975	742	106.00	ninguna
CIA DE SEGUROS BOLIV	13/01/1975	31/07/1982	2757	393.86	ninguna
SEGUROS BOLIVAR S.A.	01/08/1982	30/11/1982	122	17.43	ninguna
SURAMERICANA SEGUROS	01/09/1983	30/06/1984	304	43.43	ninguna
JIMENEZ ACOSTA & CIA	27/06/1989	12/01/1990	200	28.57	ninguna
JIMENEZ ACOSTA FLORE	01/10/2000	31/10/2000	30	4.29	ninguna
JIMENEZ ACOSTA FLORE	01/11/2000	30/11/2000	30	4.29	ninguna
			7157	1022	

Retomando entonces se tiene que la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA, al haber nacido el 15 de diciembre de 1945, cumplió sus 55 años de edad, en la misma data del año 2000, calenda para la cual acreditó un total de 1.022 semanas cotizadas, reuniendo así los requisitos exigidos en la normativa puesta de presente, para acceder a la pensión de vejez deprecada, a partir del cumplimiento de la referida edad, esto es, a partir del 15 de diciembre de 2000, calenda a partir de la cual operaría el disfrute de dicha prestación, según lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, vigentes en la actualidad.



DE LA PRESCRIPCION

En vista de la excepción de prescripción formulada por Colpensiones en su contestación, procede la Sala a estudiar la misma, encontrando que en el presente caso la pensión de vejez de la demandante tuvo su causación desde el 15 de diciembre de 2000, habiéndose reclamado por primera vez el derecho pensional ante COLPENSIONES, el día 22 de mayo de 2017, siendo negado su reconocimiento a través de la Resolución SUB 88191 del 5 de junio de 2017, debiendo acudir entonces luego a esta instancia judicial a fin de buscar el reconocimiento de la prestación económica de vejez, el día 07 de julio de 2017, habiendo transcurrido más del trienio que disponen los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, entre la causación del derecho pensional y la fecha de radicación de la solicitud pensional, el 22 de mayo de 2017, por lo que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2014, tal y como lo determinó el A quo en su decisión.

DE LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Frente a la cuantía de la prestación de vejez del demandante, cabe resaltar por parte de la Sala que el A quo estableció que la misma equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente, situación que fue objeto de censura por la parte actora, argumentando que la mesada pensional para el año 2000 debe ascender a la suma de \$329.330. A fin de dilucidar lo anterior, se ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del citado artículo 36, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL,



15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y CSJ SL4086-2017.

Para el caso sub-examine, la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA, al haber nacido el 15 de diciembre de 1945, cumplió sus 55 años de edad en el año 2000 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 de 1993 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta menos de 10 años para ello, por ende le es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la aludida Ley, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en el tiempo que le hiciera falta.

No obstante lo anterior, en vista de que aún no se cuenta con el pago del cálculo actuarial de los periodos laborados por la demandante con las vinculadas como Litisconsortes necesarias, los cuales datan de los años 1964, 1965 y 1966, y por ende su historia laboral aún no se ha actualizado, no puede esta la Sala de Decisión entrar a calcular el IBL y su posterior mesada pensional, a fin de atender la censura impuesta por la parte actora frente a dicho tópico, motivo por el cual se ha de ordenar a la administradora de pensiones demandada, a que en un término prudencial de 30 días, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, efectúe el cálculo actuarial a cargo de las sociedades PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en los períodos ya indicados y sobre el IBC acreditado en el proceso.

Igualmente, se ordenará que, dentro de los 8 días siguientes, deberá COLPENSIONES notificar del monto actuarial a las sociedades en mención, quienes deberán cancelar lo adeudado en un término de 30 días siguientes.

Finalmente, una vez las vinculadas en Litis cancelen el monto actuarial en el término antes indicado, COLPENSIONES deberá en el lapso de 30 días, verificar el pago de los aportes a pensión, para que proceda a actualizar la historia laboral de la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA y proceda a liquidar el IBL en los términos indicados en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en el tiempo que le hiciera falta, tomando el más favorable para la demandante, al que le aplicará una tasa de reemplazo del 75%, al tenor de lo dispuesto en el



artículo 20 del Decreto 758 de 1990, para calcular una mesada pensional para el año 2000, con la advertencia de que tal mesada pensional no puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, según lo dispone el artículo 35 de la aludida Ley 100 de 1993.

Una vez obtenido el valor de la mesada pensional del año 2000, deberá actualizar la misma hasta el año 2014, y cancelar las mesadas pensionales retroactivas desde el 22 de mayo de 2014 y las que se sigan causando, a razón de 14 mesadas al año, en virtud de que no operó la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, al respecto, puesto que la prestación de vejez se causó antes de tal reforma constitucional.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advierte la Sala que no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que COLPENSIONES, no otorgó la pensión deprecada porque a la fecha de la solicitud elevada por la demandante no tenía la densidad de semanas requerida en la ley, que ahora sí cumple en virtud del pago a los títulos pensionales ordenado por esta Corporación, posición que la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha adoptado en torno a tal sanción, al habilitarse tiempos indispensables para la pensión a través del cálculo actuarial, como bien se extrae de las sentencias SL 704 de 2013, reiterada en la SL 3408 de 2008, SL 5541 de 2018 y recientemente en la SL 197 de 2019, entre otras.

No obstante, lo anterior, la entidad demandada deberá indexar las mesadas pensionales desde la causación de cada una de ellas hasta el momento de su pago efectivo. Punto de la decisión que se confirma.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y de las litisconsortes necesarias PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y a favor de la promotora del litigio, fíjense como



agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a cada una de ellas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 4, 8 y 9 de la sentencia número 211 del 03 de noviembre de 2021, aclarados a través de auto interlocutorio número 1907 de la misma fecha, proferidos por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de los cuales quedaran así:

4.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a liquidar los cálculos actuariales por los períodos laborados por la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA ante PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) desde el 12 de noviembre de 1964 al 08 de julio de 1965 y ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. del 09 de julio de 1965 al 31 de diciembre de 1966, sobre los IBC acreditados en el proceso, y sobre los cuales dichas sociedades, no reportaron novedad de afiliación y retiro, ni el correspondiente pago de aportes a pensión, liquidaciones que se deberá realizar en el término de 30 días, contados desde la ejecutoria de la presente sentencia. Y dentro de los 8 días siguientes, deberá notificar del monto actuarial a tales empleadoras.

8.- CONDENAR a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA)** a pagar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del cálculo actuarial, el monto liquidado en tal acto, correspondiente a los aportes a pensión a favor de la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA, por el periodo laborado desde el 12 de noviembre de 1964 al 08 de julio de 1965, sobre el IBC acreditado en el proceso.



9.- CONDENAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** a pagar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del cálculo actuarial, el monto liquidado en tal acto, correspondiente a los aportes a pensión a favor de la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA, por el período laborado desde 09 de julio de 1965 al 31 de diciembre de 1966, sobre el IBC acreditado en el proceso.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia número 211 del 03 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a que una vez las anteriores sociedades cancelen el monto actuarial en el término antes indicado, en el lapso de 30 días, proceda a verificar el pago de los aportes a pensión a favor de la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA, actualice su historia laboral y liquide el IBL en los términos indicados en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tomando el más favorable para la demandante, al que le aplicará una tasa de reemplazo del 75%, para calcular una mesada pensional para el año 2000, con la advertencia de que tal mesada pensional no puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Una vez obtenido el valor de la mesada pensional del año 2000, actualice la misma hasta el año 2014, y cancele a la demandante las mesadas pensionales retroactivas desde el 22 de mayo de 2014 y las que se sigan causando, a razón de 14 mesadas al año.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 211 del 03 de noviembre de 2021, y auto interlocutorio número 1907 de la misma fecha, proferidos por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y de las litisconsortes necesarias PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales con cargo a cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-004-2017-00337-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificarlo por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 004-2017-00337-01